

Poder Judicial de la Nación

BAREIRO, MAURO ANDRÉS Y OTROS c/ ANSES s/ ACCIÓN MERAMENTE
DECLARATIVA DE DERECHO

FCB 1644/2023

///doba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados según se indica en el encabezamiento, puestos a despacho para dictar sentencia, y de los que resulta:

1. Que comparecen ante el tribunal Mauro Andrés Bareiro, Mario Cesar Barrantes Mancini, María Magdalena Martínez, Sergio Ariel Piguillen, Beatriz Elena Moyano Amieva, Marcela Del Carmen Montes, Sandra Del Carmen Bermúdez, Sylvia Del Valle Peñaloza, María Pía Avellaneda, José Gabriel Romero, Eugenia Gabriela Faustinelli, Romina Del Zotto, José Alejandro Suárez y Gustavo Adolfo Moyano y promovieron una acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su carácter de empleadora, a los efectos de que se la reconozca a la ANSeS como la obligada al pago de los aportes correspondientes a matrícula habilitante de abogado del Colegio de Abogados de Córdoba (Ley N° 5.805), al pago de aportes obligatorios mensuales debidos a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y a cumplimentar el aporte anual en el caso de ser necesario, con la obligación de abonar el pago del aporte por el concepto “Al comparecer por el demandado (Ab. de ddo.)” de la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (Ley N° 8.404), por cada juicio en que tome intervención un letrado del Servicio Jurídico Litigante. Además, solicitaron que se declare que la ANSeS es la obligada al pago de la deuda de los abogados dependientes de ANSES con el Colegio de Abogados de Córdoba y la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, por las funciones que han desarrollado en su favor, debiendo además reintegrar las sumas abonadas, todo ello con especial imposición de costas.

Entendieron que la justicia federal era competente para entender en la causa, en tanto la presente acción era incoada para impedir que los abogados

dependientes de ANSES sufran la reducción del salario frente al empleador y evitar que



sufran daños en sus bienes, todo ello en cumplimiento de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Acreditaron con la Resolución RESOL-2022-187-ANSES-ANSES su condición de abogados empleados en relación de dependencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), pertenecientes al Servicio Jurídico Litigante y Oficios Judiciales de la ciudad de Córdoba, con facultades para ejercer la representación y el patrocinio de la ANSES, en forma conjunta, separada, indistinta o alternada en las causas en la que corresponda su intervención, en los términos de las Leyes N° 17.516 y N° 24.946 y el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. Decreto N° 1265/87) y recordaron que, por tal motivo, trabajaban bajo relación de dependencia, económica, técnica y laboral en forma continua e ininterrumpida, de lunes a viernes de 7 a 15 hs., percibiendo un salario fijo por ejercer la función de representación y el patrocinio de la ANSES en las múltiples causas en la que el Organismo es demandado en la jurisdicción de la ciudad de Córdoba, pero a esto le agregaron dos particularidades: por la carga horaria y el excesivo volumen de trabajo, los haberes que percibían era su principal fuente de ingreso y que por la actividad profesional que desarrollaban como abogados de ANSES, no tenían derecho a la percepción de los honorarios generados por su actuación (art. 2 de ley arancelaria 21.893 y art. 21 ley 24.463).

Señalaron que el Consejo de la Magistratura -en su Resolución N° 484/10 basada en el principio de que las provincias han conservado las facultades para legislar en materia de seguridad social para los profesionales- había reconocido que eran de aplicación de las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en su respectivos ámbitos territoriales de competencia, estableció que los profesionales intervinientes debían ser requeridos a acreditar en cada expediente el cumplimiento de tal normativa y que las Cámaras Federales de Apelaciones y los Juzgados Federales no podrán disponer el archivo de las causas sin constatar en forma previa el cumplimiento del pago de los aportes de los abogados y Procuradores intervinientes con destino a los Organismos Previsionales Provinciales correspondiente a sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, de allí que todos



Poder Judicial de la Nación

de conformidad con lo dispuesto a las Leyes Provinciales de Córdoba N° 5.805 y 8.404.

Destacaron que, dentro del fuero federal de la Provincia de Córdoba, era un requisito legal indispensable para poder ejercer las funciones como letrado de la ANSES, contar con título profesional y matrícula habilitante (Art. 1 de la Ley N° 5.805) y estar inscripto en la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (Art. 2 de la Ley N° 8.404).

Sostuvieron que, siendo ese un requisito indispensable para ejercer la defensa de ANSES, resultaba injusto e ilegal que el Organismo no realizara el pago de aportes dinerarios a los abogados que bajo su relación de dependencia laboral ejercían la defensa de sus intereses.

Hicieron saber que en la actualidad los aportes dinerarios correspondientes a la Caja y Colegio de Abogados debían ser afrontados por los actores de manera personal y con parte de sus haberes, teniendo -además- que efectuar el pago de las deudas generadas por encontrarse matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba e inscriptos en la Caja de Córdoba, lo que les generaba una notable disminución de su salario y deudas excesivas con dichas instituciones que, en muchos casos, llegaron a juicios de ejecución tendientes a su cobro en su contra.

Resaltaron el hecho de que, como abogados de la ANSeS, no intervenían en forma eventual y esporádica en alguna causa que pudiera iniciarse en contra del organismo, sino que, como era de público conocimiento, la Administración Nacional de la Seguridad Social enfrentaba innumerables juicios, que lo que había llevado incluso a la declaración de emergencia en materia de litigiosidad previsional (ley 27.260, art. 2°).

Dijeron que el número de causas en que los letrados de ANSeS debían intervenir –oblando el correspondiente canon previsional local-, multiplicado por el valor del aporte previsional, determinaba un alto costo económico para los abogados de ANSES en relación con sus haberes, lo que había determinado numerosos reclamos a los superiores de los que nunca obtuvieron respuesta, haciendo oídos sordos a todo tipo de reclamos.

Recordaron que la retribución del empleado público no podía ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones –art. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, que garantiza el cobro



administrativa podía servir de pretexto para quebrantar tal derecho.

Subrayaron que, dentro del conjunto de obligaciones que la Ley de Contrato de Trabajo imponía al empleador, se encontraba el deber de seguridad patrimonial o indemnidad de sus bienes regulado en el Art. 76, según el cual: “El empleador deberá reintegrar al trabajador los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.”, de modo que era obligación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en su carácter de empleadora, tomar las medidas adecuadas para evitar que el trabajador sufra daños en sus bienes, reintegrar los gastos efectuados por el trabajador en cumplimiento de la labor (derecho reconocido en el CCT305/98 “E” que rige la actividad de los trabajadores de ANSES) y resarcir los daños sufridos.

Citaron jurisprudencia que imponía al empleador el deber de suplir los gastos efectuados por el trabajador para el cumplimiento de sus funciones y de resarcirlo en los daños que éste hubiera sufrido en sus bienes “por el hecho o en ocasión del trabajo”, lo que comprendía a todo acontecimiento que reconociera como antecedente la relación de trabajo (CNATr. Sala III, sent. 71.896, “B.J.”, 1996, 198/199).

Analizaron por separado su situación respecto del Colegio de Abogados de Córdoba, por un lado, y la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba por el otro.

En lo que hace al Colegio de Abogados de Córdoba, citaron uno de los modos con los que se conformaba la integración de su patrimonio era mediante los aportes que debían realizar los profesionales colegiados y que, consultado el Colegio de Abogados de Córdoba respecto a la situación de los abogados de ANSES, el presidente, Dr. Ignacio Lucas Segura, emitió una nota afirmando que era criterio de esa Institución que, si bien la cantidad de causas asignadas por profesional dependía de diversas contingencias tales como la naturaleza, trámite y complejidad, en términos generales resultaba material y humanamente imposible llevar eficazmente adelante una cantidad superior a doscientas (200) causas, de manera simultánea, de modo el hecho de tramitar una cantidad mayor suponía asumir una responsabilidad profesional por un volumen de trabajo imposible de gestionar, generando a los letrados intervinientes situaciones de

stress laboral y exponiéndolos a riesgos de incurrir en fallas funcionales derivadas del



Poder Judicial de la Nación

exceso de trabajo.

Pidieron que se tuviera en cuenta que los aportes a la Caja de Abogados se encontraban a cargo de la comunidad vinculada y del condenado en costas (art. 17 inc. a, ley 8404), salvo que estuviere exento del pago (art. 22, ley 8404); que si la condena recaía por el orden causado debían ser abonados por el comitente; que el pago que se debía realizar al comenzar el proceso, este -por lógica- debía ser asumido (al igual que la tasa de justicia) por la parte patrocinada por el abogado de que se trataba por ser el interesado en la actuación del letrado, sin perjuicio de que ulteriormente fuera repetido por quien fuera condenado en costas, y no era razonable que el profesional asumiera de su peculio el pago.

Sostuvieron que, dado que era obligatoria la matriculación de los abogados de ANSES para desarrollar su trabajo ejerciendo la defensa de los intereses de su empleador, resultaba por demás injusto y violatorio de normas constitucionales que ANSES no abonara en concepto de gastos los aportes mínimos para mantener la matrícula de abogado a sus profesionales o cualquier otro que surgiera por el hecho o en ocasión del trabajo desempeñado, motivo por el cual, en virtud de lo expresado conforme al principios de jerarquía constitucional de intangibilidad de las remuneraciones y el deber de seguridad patrimonial o indemnidad de sus bienes, solicitaron el reconocimiento de que ellos estaban a cargo de la ANSES.

Al abordar la obligatoriedad de estar inscriptos y efectuar el pago de aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, pusieron de manifiesto que, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley Orgánica que la regía (Ley 8.404) ellos estaban obligatoriamente comprendidos en ese régimen por estar inscriptos en la matrícula de abogados y procuradores y ejercer la profesión en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

Recordaron que, conforme al art. 17 de esa ley, la Caja se nutría principalmente de los aportes iniciales que se debía hacer en cada juicio al promover o resistir una acción, y por un aporte fijo mensual a cargo de los afiliados establecido a propuesta del Consejo de Administración, determinando además el art. 18 que todo afiliado en actividad debía completar con un aporte mínimo anual equivalente al haber básico jubilatorio vigente al 31 de diciembre de cada año.

Agregaron que la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de



la Provincia de Córdoba había adoptado el sistema de comunidad vinculada, que consistía en la ligazón del profesional afiliado con el comitente de ese servicio, de modo que -en virtud del carácter trasladable de las deudas- dichas contribuciones debían ser aportadas por la ANSES, quien es en última instancia el comitente y empleador de los abogados del Servicio Jurídico Litigante, con lo cual la obligación correspondiente a los aportes a la Caja de Abogados de Córdoba representaba un aporte a cargo de las partes del juicio y no de sus letrados. Defendieron la legitimidad del régimen de comunidad vinculada basados en el hecho de que el sujeto obligado no era un tercero sino quien había generado el concreto vínculo de trabajo al requerir el servicio profesional.

Sostuvieron que la modificación dispuesta por la ley 23.987 de Jubilaciones al art. 3 de la ley 18.038 en el sistema del fuero local carecía de operatividad ya que los abogados que representaban a la ANSeS no tenían derecho a la percepción de los honorarios generados por su actuación en los expedientes en que intervienen en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de ley arancelaria 21.893, restricción que se veía reforzada por la regla fijada en el art. 21 ley 24.463 y, además, hicieron notar que dichos aportes no estaban vinculados a sus honorarios, de modo que el último párrafo del art. 3º de la ley 18.038 introducido por la ley 23.987 no les era aplicable, citando jurisprudencia de la Cámara Federal de Córdoba en los autos “Lorenzo de Costas, Dolores s/acción de amparo” (Expte. N° 604-L-04), “Valfredo, Elda Victoria y otro s/acción de amparo”) y “Estado Nacional c/ Santillán, Ariel Ricardo s/ Ejecución Fiscal – Varios” (Expte. N° 35993/2013) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y otros s/ Expedientes Civiles”, “AFIP – DGI c/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos /sumas de dinero”.

Negaron que existiera un doble aporte previsional. Sostuvieron que no se daba la concurrencia de un aporte obligatorio derivado de la relación laboral con otro voluntario en virtud del ejercicio independiente de la profesión, sino de dos obligatorios que encontraban su causa en la representación en juicio de la ANSeS ejercida en relación dependencia y en una única remuneración, que se trataba de dos hechos o supuestos jurídicamente distintos, debido que por un lado existe la relación de dependencia entre ANSES y sus abogados y por otro el encuadre de ANSES como

tercer contribuyente en cuanto es litigante en causa determinada, motivo por el cual no



Poder Judicial de la Nación

se configuraba en el caso el doble aporte previsional.

Insistieron en que el hecho generador de la obligación estaba dado por la intervención como letrado en un pleito en trámite ante la justicia federal con asiento en la Provincia de Córdoba, y no por el carácter de la relación laboral del profesional interviniente y que por ello era errado afirmar que existía una violación a la prohibición de superposición de aportes establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pues el hecho generador de la obligación de aportar estaba dado por la intervención como letrado en un pleito en trámite ante la justicia federal con asiento en la provincia y no por el carácter de la relación laboral del profesional interviniente, motivo por el cual no existía una superposición de aportes sino una multiplicidad de ellos de regímenes distintos y para apoyar su posición, citaron el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. y otros s/ Expedientes Civiles”, “AFIP – DGI C/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos /sumas de dinero”, según el cual no existía una superposición de aportes vedada por el art. 14 de la Constitución Nacional, sino una multiplicidad de los mismos en donde el ejercicio profesional de “abogado” en relación de dependencia se encontraba compelido a aportar al Sistema Integrado Previsional (ley 24.241, art. 2) y a la Caja de Abogados con una misma finalidad, suponiendo una disminución injustificable de su salario, que encuentra protección constitucional en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. También se apoyaron en lo resuelto por el máximo tribunal en los autos “AFIP – DGI c/ Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos / sumas de dinero” FMP 81022551/1010/CS1, según el cual “Las actividades previstas por la ley nacional 18.037 y la ley provincial 6716 son diferentes, lo que determina que en la causa no exista superposición sino multiplicidad de aportes.”, apuntando que la distinción entre el trabajo en relación de dependencia que realizan los letrados de la AFIP (al que se refiere la ley 18.037), por un lado, y la representación en juicio de la AFIP en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (a la que alude la ley provincial 6716), por el otro, se evidencia por las distintas retribuciones a las que dichas actividades dan origen y la consecuente diversa fuente económica de la obligación de aportar que existe en cada uno de los dos supuestos.

Consignaron, además, que según lo tiene dicho la Corte, el artículo 14 bis

de la Constitución Nacional no prohíbe la multiplicidad de aportes a cargo de un mismo

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#37507088#495353175#20260327132859059

USO OFICIAL

aportante sino solo su superposición; por ejemplo, en casos en que existen dos o más actividades o relaciones de dependencia del aportante habrá multiplicidad, pero no la superposición de aportes prohibida por la Constitución Nacional (considerando 7º, Fallos: 300:836).

Manifestaron que el ingreso salarial que percibían por su desempeño profesional resultaba doblemente afectado por gravámenes obligatorios, pues por un lado sufre las retenciones correspondientes a los aportes previsionales del régimen general establecido por la ley 24.241 y, por otro, lo mengua la también obligatoria imposición que deriva del pago de aportes previsionales a la Caja.

Citaron la similitud de su planteo con lo sucedido en la provincia de Salta, donde la ANSES asumió y reconoció la responsabilidad de encontrarse obligada a reintegrar los gastos de aportes de la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta (“estampilla previsional”) a los letrados dependientes que asumen la defensa del Organismo en esa jurisdicción, mediante el Dictamen Jurídico “IF-2021-78514498-ANSES-DGEAJ#ANSES” del 25 de agosto de 2021 en el expediente “EX-2021-67892747 – ANSES-DLI#DLI#ANSES – Estampillado Previsional – Caja de Previsión social de Salta” que fue dictado ante el requerimiento efectuada por el Enlace Legal Salta con motivo del planteo efectuado por el Coordinador del Servicio Jurídico Litigante y Oficio de Salta Sur (SJLyO), quien había solicitado que se gestionara la obtención de los fondos a los efectos de reponer la estampilla previsional en virtud de las respectivas intimaciones formuladas por los Juzgados Federales de la Provincia de Salta y que se proporcionaran a futuro los fondos para el pago del estampillado previsional, en el entendimiento de la intangibilidad del salario y lo previsto en el art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, para lo cual la propia ANSeS se valió de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en los autos “AFIP – DGI c/Pugliese, Victorino Daniel s/ cobro de pesos / sumas de dinero”; “Cardozo, Hugo Antonio c/ANSES s/Reajustes Varios” y “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/Action Vis SA y otro s/ expedientes civiles” y en la aplicación del art. 76 de la LCT.

Estimaron que de la comparación entre el trato dado a los abogados de Salta y la postura asumida por la ANSeS en su caso, surgía que existía un trato desigual



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, puesto que ellos desarrollaban las mismas funciones profesionales y en similares condiciones que los letrados de Salta, y a los abogados de Córdoba se les niega sistemáticamente ese derecho, lo que viola el principio de “igual remuneración por igual tarea” consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, de no contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz y la teoría de los actos propios que se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida.

Acotaron que la Ley Orgánica de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, en su art. 17, establecía un aporte mensual -fijo- y otro anual -como mínimo a alcanzar- y dejaron entrever que por la carga horaria y el excesivo volumen de trabajo que tenemos los abogados de ANSES, no podían afrontar esas obligaciones sino con su principal fuente de ingreso que eran sus haberes, ya que tenían vedada, como profesionales del derecho, la posibilidad de percibir honorarios generados por nuestra actuación (art. 2 de ley arancelaria 21.893 y art. 21 ley 24.463), con lo que su ingreso se veía afectado por un gravamen obligatorio imposible de afrontar, y que les producía una lesión a su patrimonio al provocar deudas millonarias ante la Caja de Abogados de Córdoba.

Entendieron que la ANSES debía pagar el aporte mensual y completar el aporte anual en el caso de ser necesario, debiendo reconocerse el derecho de reintegro de gastos para el cumplimiento adecuado del trabajo.

Finalmente, ofrecieron prueba documental, plantearon el caso federal haciendo reserva de concurrir por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso del que se dictara una resolución contraria a los intereses de los actores.

2. Que, adjuntando la prueba documental que corre agregada a fs. 89/117, 118/133, 134/135, 136/138, 139/153 y 154/170, a fs. 41/72 compareció la Dra. Claudia del Valle Trujillo en representación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y contestó la demanda.

Comenzó negando la procedencia del proceso sumarísimo. En este sentido, afirmó que, según el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la acción meramente declarativa de certeza no tiene asignada una tramitación especial y

que este trámite vulnera la igualdad de las partes, ya que impide a ANSES ejercer la



facultad de recusar sin causa, lo que sí fue ejercido por la actora, no obstante lo cual, ella también recusó sin causa al tribunal.

Planteó las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: la de falta de habilitación de la instancia judicial, argumentando que la parte actora no había agotado la instancia administrativa previa, requisito indispensable según el artículo 30 de la Ley N° 19.549; la de incompetencia en razón del territorio, con el argumento de que el domicilio legal de ANSES está en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la relación jurídica en cuestión tiene su origen en normas nacionales; la de incompetencia en razón de la materia ya que, entiende, la naturaleza del caso requiere la intervención de la jurisdicción especializada del fuero Contencioso Administrativo Federal y la de falta de legitimación pasiva pues, a su juicio, ella no sería la entidad habilitada por la ley para asumir la calidad de demandada en este caso, ya que los letrados de ANSES están exentos del pago de los conceptos reclamados según las leyes locales y nacionales.

Sostuvo la improcedencia formal de la acción meramente declarativa ya que entiende que no existe un estado de incertidumbre sobre la relación jurídica ni un perjuicio o lesión actual que justifique la acción. Sostuvo que, los abogados de ANSES trabajaban bajo relación de dependencia y percibían un salario fijo y que los conceptos reclamados no estaban incluidos en el convenio colectivo de trabajo ni en las actas paritarias. Señaló que la ANSES ya realizaba los aportes previsionales correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por la relación de dependencia y no correspondía que asumiera el pago de aportes adicionales a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba. Dijo que las leyes 5805 y 8404 eximían al Estado Nacional del pago de ciertos aportes y no existía una normativa que obligara a la ANSES a asumir los costos reclamados por los actores.

Se opuso a la intervención del Colegio de Abogados de Córdoba como "amicus curiae" ya que, argumentó, el Colegio de Abogados tenía un interés patrimonial en el resultado de la causa, lo que era incompatible con la figura de "amicus curiae".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

3. Que, con motivo de la recusación sin causa, la causa fue girada al Juzgado Federal N° 3, decisión a la que se opuso la accionada mediante el escrito

agregado a fs. 173/176. El titular de ese juzgado se negó a asumir la competencia y
Fecha de firma: 10/05/2021
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#37507088#495353175#20260327132859059

Poder Judicial de la Nación

devolvió las actuaciones a este tribunal, el que se avocó nuevamente a la causa.

4. Que, ante el dictado, durante la sustanciación del proceso, de la ley provincial 11.030 que dio un nuevo texto al art. 35 de la ley 5805, el tribunal requirió primeramente al Colegio de Abogados de Córdoba para que se informara si había reglamentado el artículo, conforme se lo permitía la nueva letra del artículo respecto de los abogados que trabajaban en relación de dependencia. Producido el informe en forma negativa (fs. 175/176), se corrió vista a los intervinientes para que se expidieran respecto del nuevo texto del artículo, incorporándose a continuación los escritos presentados por los actores y la ANSeS, con lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Que estando en tal estado, la actora Avellaneda ha desistido de la acción presentada sin que -como afirma- haya presentado un escrito posterior en el que haya pedido el archivo el escrito de desistimiento. El desistimiento de la acción ha sido aceptado por la ANSeS.

Y CONSIDERANDO:

I. Que antes de entrar de lleno en cada uno de los aspectos que hacen al fondo y formas de la causa, resulta conveniente hacer notar que en la presente causa se entrecruzan normas de distinto carácter y origen: por un lado, tenemos las propias del derecho público provincial que son las que avalan al Colegio de Abogados y a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba a reclamar a los abogados el pago de los aportes que estos entienden que deben ser afrontados por la ANSeS; a ellas se suman las de derecho administrativo, nacionales, que son las que rigen el accionar de la propia ANSeS y, finalmente, las del derecho laboral, que regulan la relación entre la demandada y sus dependientes, en este caso, los abogados que han iniciado la presente causa.

En tanto la totalidad de los actores son abogados a sueldo de la ANSeS en innumerables casos que se tramitan ante la justicia federal con asiento en esta ciudad y la materia sobre la cual debe expedirse el tribunal estriba, precisamente, en quién debe afrontar el pago de las obligaciones que las leyes provinciales imponen a los abogados matriculados en su caja y colegio por el ejercicio de su profesión en representación de la misma ANSeS, la presente causa será resuelta analizando primero los textos legales

para luego, en caso de que de ellas resultara alguna obligación exigible, establecer a



cargo de quién están, contrastarlas con las reglas constitucionales y, en su caso, aplicar las reglas que emergen de la legislación laboral, en la medida en que el tribunal entiende que es esta legislación la que mejor permite abordar la problemática de autos.

II. Que corresponde, en primer lugar, abordar el tratamiento de las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la accionada.

Así, en lo que hace a la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa, resulta necesario poner de relieve que la relación entre los empleados de la ANSeS y el ente está regida por la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa N° 305/98 “E” en cuyo texto en ningún momento se exige que todos los reclamos de los trabajadores se tramiten previamente por la vía administrativa. Esta conclusión deriva del texto de dos de los artículos de esa Convención: los arts. 10 y 11. En este sentido, puede llevar a confusión el inciso I del artículo 10 que obliga a seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones que se realicen por vía administrativa, pero no impone que todo reclamo se realice por esta vía. De hecho, el art. 11 de la Convención -donde se encuentran enumeradas las prohibiciones- en ningún momento veda a los trabajadores en relación de dependencia laboral con la ANSeS la posibilidad de acudir directamente a la vía judicial cuando entiendan que esta es la más adecuada para resolver sus conflictos. Por este motivo, corresponde rechazar esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

En cuanto a las de incompetencia en razón del territorio, basta decir que, dado que la entidad demandada tiene representación en esta jurisdicción, el argumento deja de tener sentido, tal como lo atestiguan la inmensa cantidad de juicios contra la ANSeS por parte de personas residentes en el territorio comprendido en la jurisdicción de la Cámara Federal de Córdoba sin que la ANSeS se oponga por ello.

Se puede razonar del mismo modo en el caso de la excepción de incompetencia en razón de la materia, puesto que, aun concediendo que la cuestión fuera de carácter contencioso administrativo, los tribunales federales con asiento en las provincias están facultados para abordar esta materia y legislación: miles de juicios son prueba de ello.

Finalmente, en cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva, la excepción no encuentra asidero fáctico que la sustente, ya que la ANSeS, en tanto es

empleadora de los actores y su comitente en los juicios que ellos tramitan



Poder Judicial de la Nación

representándola, se encuentra plenamente habilitada para asumir tal calidad.

En función de lo expuesto, se rechazan también las excepciones de incompetencia en razón del territorio y de la materia y de falta de legitimación pasiva.

III. Entrando al fondo del asunto sometido a esta jurisdicción abordaremos, en primer lugar, la temática relativa a los aportes a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba.

Ni los actores ni la propia demandada ponen en tela de juicio las facultades de las que goza la provincia de Córdoba para establecer los modos en que compondrá el patrimonio de la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba ni la obligatoriedad de las normas provinciales para los letrados de la ANSeS, aun cuando ellos actúen en el ámbito de la justicia federal.

La ley provincial que rige la actividad de la Caja es la que lleva el número 8404 y en sus artículos 17, 18 y 19 contempla de qué recursos se valdrá la Caja para el logro de sus fines, según la materia del juicio de que se trate. El artículo 20 contempla las excepciones y si bien este es el único artículo en donde se contempla expresamente la materia previsional, la exención está solo limitada a los casos de “las sumarias con fines previsionales”, lo que excluye a los juicios en los que los actores participan en esta materia.

Los letrados cuestionan concretamente los aportes que deben realizar en función de lo dispuesto en el art. 17, inc. **b)** que dice así: *La Caja contará con los siguientes recursos: ... b) Con un aporte del dos por ciento (2%) de la jubilación ordinaria vigente al mes anterior, por cada patrocinio letrado de la parte demandada, en los fueros civil, comercial, del trabajo y contencioso administrativo y demandado civil en el fuero penal, a abonarse en la primera intervención del profesional.* Sin embargo, el tribunal no encuadra en este **inciso b)** los aportes previsionales que se deben en los juicios previsionales que aquí tramitan. Invariablemente, en el primer decreto por el que se da trámite a las demandas previsionales el tribunal desde hace años viene disponiendo: *diferir la acreditación del pago del aporte a la Caja de Abogados para la etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva (conf. Resolución n° 115/97 del 30/5/97 recaída en autos: “Martínez, Gumercindo c/ ANSES s/ SUMARIO” Expte. N° 55-M-96; art. 17 inc. a) sexto párrafo de la Ley n° 6.468 (t.o.Ley n° 8.404) y lo*

dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante acuerdos n°



48/84 y 26/85).

Es que este art. 17 inciso a) dispone: ... *En los juicios que se sustancien en el Fuero Laboral, el aporte indicado en el primer párrafo se efectuará por cada abogado o grupo de abogados de la parte actora y otro aporte igual por **cada abogado o grupo de abogados de la parte demandada al finalizar el proceso***. Esta disposición inicial nunca fue cuestionada por la ANSeS, convalidando así la pauta.

A su vez, la **Acordada 26/85** de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba establece: *Los **entes** previstos en el art. 2, inc. a) de la ley 21.859 estarán inicialmente exentos del pago de aportes, debiendo efectuarlo al finalizar el juicio, en caso de condena en costas, ...* La ANSeS es uno de los **entes** comprendidos en ese inciso.

No se trata de un dato menor. Sucede que los aportes que se deben en el fuero laboral (al que se siempre se asimiló las causas previsionales en virtud de la continuidad que representa la etapa jubilatoria respecto de la etapa laboral activa) al actuar por la parte demandada está contemplada tanto en el inciso a) como en el b). Y mientras que el **inc. b)** obliga a hacerlos en la primera intervención del profesional, como hemos visto arriba, el **inc. a)** los difiere para el momento en que el pleito haya finalizado.

El tribunal, desde antaño y de conformidad con la motivación asentada en ese primer decreto (especialmente los Acuerdos 48/84 y 26/85 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y que rigen para toda la jurisdicción), ha optado por la aplicación del inc. a).

Ahora bien, se podría pensar que la diferencia es solo una cuestión temporal, del momento en que se deben efectuar los aportes. Pero no. No es así: el **inciso a)** establece inmediatamente después del párrafo reproducido este otro que resulta definitorio: *Los aportes de este inciso estarán a cargo del **condenado a costas debiendo incluirse en la planilla respectiva***. Y quien es condenado en costas es la parte, no sus abogados.

Así, al no cuestionar lo decidido en el primer decreto de los juicios que se le han iniciado en materia previsional, la ANSeS viene consintiendo en todos ellos que los aportes a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba



Poder Judicial de la Nación

de que ella sea condenada en costas (ya se trate del supuesto del art. 68 o del 71 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación), con lo que su oposición a la pretensión de los actores deviene en contraria a su propio accionar en los miles de juicios que se tramitan en la jurisdicción, que se ha resultado invariable y consolidado a lo largo del tiempo y a lo dispuesto en los Acuerdos 48/84 y 26/85 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Por otra parte, y en relación ya a lo que dispone la ley 23.987 y la Res. SSS 31/04, es de hacer notar que la ley establece en el primer párrafo del art. 1 que *las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal, existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez*. La norma, hasta aquí, es clara. El que sí puede traer confusiones si no se lo lee con atención es el segundo párrafo del artículo que dispone que los aportes fijados en las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados no rigen respecto de los honorarios regulados a los profesionales que representen al Estado Nacional y sus entidades descentralizadas, siempre que no tuvieren derecho a la percepción de dichos honorarios por encontrarse a cargo de sus representados. Y, efectivamente, como sabemos, los abogados de los órganos descentralizados del Estado no tienen derecho a la percepción de los honorarios por tratarse de profesionales a sueldo de éste; pero resulta que la norma provincial no hace recaer los aportes a la Caja de Abogados no recaen *respecto de los honorarios regulados a los profesionales que representen al Estado Nacional*, sino -como se ha visto arriba- sobre el condenado en costas.

Por tal motivo, corresponde **declarar que los aportes de los abogados que actúan en representación de la ANSeS a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba están a cargo del ente previsional cuando este debe afrontar las costas.**

IV. Ahora abordaremos la cuestión relativa a los aportes al Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba.

Este tema ha sido incluido en la legislación provincial como parte de los recursos con que se conforma el patrimonio de los Colegios de Abogados existentes en la Provincia de Córdoba. Hablamos, concretamente, del art. 35 de la ley 5805. Mientras

ha durado este juicio, dicho artículo ha tenido dos textos. Primeramente, el que estaba



vigente en función de lo dispuesto en la ley 10.161 y, más tarde, el que le dio la ley 11.030, así que veremos cada uno de ellos por separado.

IV.1.1. Al tiempo de la presentación de esta acción, este tema estaba contemplado en el art. 35 de la ley 5805 según el texto que le había dado la ley 10.161, dictada en el año 2013, la que, en cuanto al modo con el que los propios colegiados debían contribuir a su conformación, ideó uno principal -constituido por los aportes que el abogado debe realizar por cada juicio en que el profesional interviene- y otro subsidiario -consistente en un monto mínimo anual que debe completar, para el caso de que los primeros no lo alcancen-.

En la parte que nos interesa rezaba así:

El patrimonio de los Colegios estará formado: 1) Por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los socios o por un aporte a cargo del abogado, a abonarse al iniciar o tomar intervención en cualquier causa judicial, en cualquier fuero. ...

El Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba quedan exentos del pago del aporte.

En relación a los abogados que intervengan en representación del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunas en causa judicial que promuevan por cobro de impuestos o tasas y en cualquier juicio donde el Estado sea demandado, el pago de los aportes a su cargo, conforme lo establece el primer párrafo del presente inciso, deberá realizarse al momento de la efectiva percepción de sus honorarios. ...

El porcentaje que constituye el aporte o la contribución anual mínima, serán determinados por una Asamblea...

Comenzaremos afirmando que se trata de un texto confuso, poco claro, en el que el legislador ha usado los términos *cuota*, *aportes* y *contribución* prácticamente como sinónimos. Por otro lado, si estos aportes, cuotas o contribuciones están a cargo de los abogados, la exención del pago de aportes que se hace en favor de los Estados Nacional, Provincial y Municipal carece de sentido, en tanto ninguno de ellos son abogados. A menos que se entienda que se refiere a los abogados que los representan.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario recalcar que, conforme a la norma, el Estado Nacional (y la ANSeS es parte de él) está exento del pago de aportes, de modo que esta sola afirmación bastaría para rechazar la posibilidad de que sea la

ANSeS la que debe pagar esos aportes. Pero veamos si esos aportes deben ser abonados



Poder Judicial de la Nación

por los letrados que intervienen en representación del ente previsional.

Como regla general, conforme a este inciso a) del art. 35 de la ley 5805, según el texto que le dio la ley 10.161, los abogados del Estado Nacional -como es el caso de los actores- no estaban exentos del pago de los aportes, pero éste debía ser realizado *al momento de la efectiva percepción de sus honorarios* siempre que hubieran intervenido cuando el Estado era demandado o bien cuando promovían el cobro de impuestos o tasas.

Es bien sabido que cuando un abogado trabaja a sueldo del Estado, no se les regulan honorarios por tratarse de un profesional a sueldo de su mandante. De hecho, tal como los actores se encargan de poner de relieve, el art. 2 de la ley 21.839 (texto sustituido por art. 12 de la Ley N° 24.432) excluía de la ley de honorarios a los profesionales que actuaran para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia. A su vez, la ley 27.423 que sustituyó a la ley 21.839 siguió la misma pauta, también en su art. 2: *Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, ...*

Por otra parte, el art. 21 de la ley 24.463 -que instituyó la intervención de los juzgados federales de primera instancia en la apelación de las resoluciones administrativas de la ANSeS- dispuso que en todos los casos, cualquiera fuera el resultado del juicio, las costas siempre debían ser impuestas por su orden, vale decir que cada parte debía hacerse cargo de los honorarios de sus abogados y, si bien esta norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para aquellos casos en que el actor gana el juicio, sigue aplicándose cuando el vencedor resulta ser la ANSeS, de modo que bien puede afirmarse que los abogados de ANSeS en ningún caso perciben honorarios en los juicios en que asumen la defensa del organismo estatal.

Así, aplicación mediante de esos artículos, los abogados de la ANSeS, mientras rigió el texto que la ley 10.161 le dio al art. 35 de la ley 5805, no podían ser compelidos a pagar los aportes por cada juicio en representación del organismo previsional sencillamente porque no podía configurarse en ningún caso la condición que

disparaba la obligatoriedad.

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#37507088#495353175#20260327132859059

USO OFICIAL

Así, en virtud de que las prohibiciones legales impiden la configuración de la condición necesaria para el nacimiento de la obligación, corresponde **declarar que mientras rigió el texto que la ley 10.161 le dio al art. 35 de la ley 5805, tanto la ANSeS como los abogados que actúan bajo relación de dependencia de la ANSeS en las causas que se tramitan en su contra, se encontraron exentos del pago de los aportes al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba.**

IV.1.2. La pregunta que entonces aparece inmediatamente es si ellos podían ser compelidos por el Colegio de Abogados a completar el monto mínimo al cabo de un año que el texto fijado por la ley 10.161 disponía así: *Los colegiados que en el año calendario no completen en concepto de aporte el monto que se fije como cuota periódica u ordinaria mínima para ese año, deberán abonar la diferencia antes del mes de marzo siguiente.*

Por una cuestión lógica es dable inferir que si la misma ley eximía a los abogados del Estado de abonar aportes por los juicios en que participaran defendiendo los intereses de su mandante cuando éste era demandado y no percibían honorarios, los fondos para afrontar el pago del monto mínimo fijado en forma subsidiaria debía provenir de otras fuentes. Debemos descartar que pudiera tratarse de otros juicios en los que el profesional pudiera actuar, ya que la misma ley provincial, mediante distintas disposiciones y en otro tipo de juicios, obligaba al pago de ellas so pena de algún tipo de sanción que imposibilitaba la continuidad del trámite del juicio. Por consiguiente, esas fuentes podían estar en algún tipo de ejercicio profesional extra judicial o bien del propio patrimonio.

Los actores han pretendido que este monto sea afrontado por la ANSeS (su empleador y comitente) alegando que el tiempo que les implica poder atender la cantidad de juicios que les son encomendados -absolutamente desmedida, por cierto-, les hace imposible atender cualquier otro tipo de juicios fuera de estos. El tribunal, si bien comprende la situación, entiende que esta pretensión resulta insostenible en la medida que se considere que son los Colegios de Abogados los encargados -entre otros propósitos- de proteger los intereses de sus afiliados, defender sus derechos y brindarles respaldo institucional ante las autoridades, especialmente ante las autoridades de gobierno dentro de los cuales se encuentra la propia ANSeS. De hecho, la intervención

del Colegio de Abogados de Córdoba en este juicio es una muestra clara del ejercicio de



Poder Judicial de la Nación

esta función, sin olvidarnos de aquella vez que debió intervenir en tiempos de la pandemia por el COVID ante la virtual parálisis de atención a los abogados por parte de la ANSeS. Permitir que, aunque sea mínimo, su sostenimiento dependa de instituciones ante las cuales los Colegios de Abogados potencialmente deben actuar, podría poner en tela de juicio la objetividad e independencia en el ejercicio de su función.

Por tal motivo, el tribunal entiende que no puede hacer lugar a esta pretensión y **declarar que los actores sí se encuentran obligados a completar en concepto de aporte el monto que se fije como cuota ordinaria mínima que se fijó para cada año durante el tiempo en que estuvo en vigencia el texto del art. 35 de la ley 5805 dispuesto por la ley 10.161.**

IV.2.1. Ahora bien, el 27 de diciembre de 2024 la Provincia de Córdoba sancionó la ley 11.030 que reformó el art. 35 de la ley 5805 realizando cambios significativos.

Para comenzar, a diferencia del texto anterior, no exime al Estado Nacional, Provincial o Municipal del pago de los aportes y, ya en lo que a este juicio concierne y respecto de los abogados que intervienen representando a cualquiera de ellos, no distingue entre los distintos tipos de juicios o su condición de actor o demandado, sino que directamente dispone que el pago de los aportes que, conforme lo establece el primer párrafo del inciso 1, debe realizarse al momento de la conclusión del proceso.

Además, existen otras dos diferencias substanciales: Mientras el texto del inc. 1 del art. 35 fijado por la ley 10.161 utilizaba indistintamente los términos aportes, cuotas y contribuciones casi como sinónimos, el texto de la ley 11.030 distingue claramente entre las cuotas (ordinarias o extraordinarias) y los aportes. A los primeros los pone en cabeza de los socios, mientras que a los aportes explícitamente los hace recaer sobre *el comitente* de los abogados. En este reclamo, la ANSeS. La otra diferencia es que dispone expresamente que este aporte *forma parte de las costas del proceso*.

En efecto, el art. 35 de la ley 5805, modificado por la ley 11.030, comienza así: *El patrimonio de los Colegios estará formado: 1) Por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los socios y por un aporte a cargo del comitente de los*

abogados, a abonarse al iniciar o tomar intervención en cualquier causa judicial, en



*cualquier fuero. Este aporte no podrá superar el valor de 1,25 Jus y **forma parte de las costas del proceso.** ... Vale decir, **los abogados -incluidos los que actúan en representación del Estado- no están obligados al pago de los aportes.** En principio.*

*Y digo que es en principio porque sí resulta controvertible la disposición, en este mismo inciso que obliga al pago de estos aportes a los abogados cuando el comitente incumple con el pago de los aportes, más allá de que explícitamente luego hable de la posibilidad de repetir el pago de su comitente y del condenado en costas: **En caso de incumplimiento del pago del aporte en juicio por parte del comitente, la mora se produce de manera automática, en tal caso el abogado deberá afrontarlo, sin perjuicio de la posibilidad de repetir el pago del comitente y del condenado en costas, en caso de corresponder.** ... En cualquier caso, quien haya afrontado el pago del aporte podrá repetirlo del condenado en costas. En relación a los aportes de los abogados que intervengan en representación del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, el pago de los aportes, conforme lo establece el primer párrafo del presente inciso, deberá realizarse al momento de la conclusión del proceso. ...*

Al menos en el caso de los letrados que son actores en este juicio y de todos aquellos que guardan relación de dependencia respecto de sus comitentes, la posibilidad de que ellos se vean compelidos a abonar estos aportes, tanto por la cantidad de juicios en los que intervienen y los montos en juego, resulta una enormidad que pondría en juego su patrimonio. Además, la sola posibilidad de que tuvieran que accionar contra su empleador para obtener la repetición del monto abonado pondría seriamente en riesgo su fuente de trabajo. Vale decir: la aplicación de la norma, en sus casos, o pone en juego su fuente laboral o su patrimonio. Así, en el caso de autos, esta norma resulta excesiva y arbitraria, al colocar a los letrados como garantes del pago de los aportes colegiales adeudados por su empleador, para quien trabajaban bajo relación de dependencia, económica, técnica y laboral en forma continua e ininterrumpida, con horario fijo, percibiendo un salario fijo por ejercer la función de representación y el patrocinio de la ANSES. El dispositivo legal previsto en este párrafo de la norma atenta claramente contra el art. 14 bis de la Constitución Nacional en la medida que coloca a los actores en una situación que lejos está de protegerlos, como establece el plexo constitucional. Del mismo modo, infringe el art. 17 de la Constitución al obligar a los



Poder Judicial de la Nación

codeudores solidarios por el solo hecho de haber asumido la representación de su dadora de trabajo y seguido sus instrucciones. Por consiguiente, entiendo que corresponde **declarar la inconstitucionalidad del art. 35, inc. a) de la ley 5805 (texto según la ley 11.030 de la provincia de Córdoba) en la medida que este obliga a los letrados que trabajan en relación de dependencia asumiendo la representación de sus empleadores a afrontar el pago del aporte en juicio cuando su comitente ha entrado en mora en el cumplimiento de la obligación.**

IV.2.2. Resta revisar la norma residual contenida en el inciso 1 del art. 35 de la ley 5805 según el texto de la ley 11.030, siempre en relación con la situación fáctica que se da en el caso de los letrados que actúan en relación de dependencia y en representación de la ANSeS:

El inciso dice así: *Los colegiados que en el año calendario no completen en concepto de aporte el monto que se fije como cuota periódica u ordinaria mínima para ese año, deberán abonar la diferencia antes del mes de marzo siguiente. ...*

Los Colegios podrán reducir el pago de los aportes mínimos anuales a los abogados que actúen en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como privado, y que, en virtud de tal circunstancia, se encuentren limitados para ejercer el patrocinio o la representación en juicio. Los Colegios, por vía estatutaria, establecerán las condiciones que deben satisfacer los abogados que pretendan acceder a tal beneficio.

Más allá de que el altísimo grado de litigiosidad que ostenta la ANSeS hace impensable que los aportes que ella debe efectuar, como comitente u obligada en costas, no cubran los aportes mínimos anuales, y aun cuando el Colegio de Abogados de Córdoba no haya hecho reforma alguna de su estatuto hasta el presente, el tribunal no encuentra ningún motivo para que estos aportes mínimos no deban ser afrontados por los letrados que actúan en relación de dependencia. Máxime cuando la norma legal vigente, a diferencia de la anterior, prevé la posibilidad de que estos puedan ser reducidos. El motivo para rechazar la posibilidad de que estos aportes mínimos sean puestos en cabeza de la ANSeS es el mismo al sostenido en el caso del texto de la ley 10.161: El patrimonio del Colegio de Abogados de Córdoba no puede Al igual que lo sostenido precedentemente, permitir que el sostenimiento del Colegio dependa de

instituciones ante las cuales los Colegios de Abogados potencialmente deben actuar,



podría poner en tela de juicio la objetividad e independencia en el ejercicio de su función. Por tal motivo, corresponde rechazar la pretensión de los actores en este caso y **declarar que los actores sí se encuentran obligados a completar en concepto de aporte el monto que se fije como cuota ordinaria mínima para cada año.**

IV.3. En cuanto al Decreto N° 1204/2001, que la ANSeS invocó en el escrito citado en el punto 4 de los “y vistos”, cabe remitirse al fallo del máximo Tribunal de la Nación recaído en el “Recurso de hecho” tramitado en la causa “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo”, dictado el 4 de noviembre de 2008.

V. Que en lo que hace a las costas del proceso, el tribunal entiende conveniente -dado el resultado al que se ha llegado en las distintas situaciones de hecho y pretensiones analizadas y a la complejidad de ellas- imponerlas en el orden causado, conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

En lo que hace a la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, el tribunal entiende pertinente diferir su regulación para el momento en que este decisorio adquiera firmeza y ellos propongan base a tal fin.

En el caso de la letrada actuante por la demandada, no corresponde su regulación por tratarse de una abogada a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley 27.423).

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Téngase por desistida la acción por parte de la actora María Pía Avellaneda. Recházase el recurso de reposición interpuesto.

2. Rechazar las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, incompetencia territorial, incompetencia por la materia y falta de legitimación pasiva.

3. Declarar que los aportes a la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de Córdoba de los abogados que actúan en representación de la ANSeS únicamente son exigibles cuando la ANSeS debe afrontar las costas, siendo el ente previsional el único obligado a pagarlos.

4. Declarar que, mientras rigió el texto que la ley 10.161 le dio al art. 35 de



Poder Judicial de la Nación

dependencia de la ANSeS en las causas que se tramitan en su contra, se encontraron exentos del pago de los aportes al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba.

5. Declarar que, mientras rigió el texto que la ley 10.161 le dio al art. 35 de la ley 5805, los abogados de la ANSeS estuvieron obligados al pago de los aportes necesarios para alcanzar el monto fijado para cada año como cuota ordinaria mínima.

6. Declarar que desde la vigencia del texto que la ley 11.030 le ha dado al art. 35 de la ley 5805, los abogados de la ANSeS no están sujetos al pago de los aportes devengados por su actuación en cada juicio en el que intervienen en representación de su comitente en virtud de que el texto legal los hace recaer en su comitente y forma parte de las costas del proceso.

7. Declarar la inconstitucionalidad del art. 35, inc. a) de la ley 5805 (texto según la ley 11.030 de la provincia de Córdoba) en la medida que este obliga a los letrados que trabajan en relación de dependencia asumiendo la representación de sus empleadores a afrontar el pago del aporte en juicio cuando su comitente ha entrado en mora en el cumplimiento de la obligación.

8. Declarar que desde la vigencia del texto que la ley 11.030 le ha dado al art. 35 de la ley 5805, los abogados de la ANSeS están obligados, llegado el caso, al pago de los aportes necesarios para alcanzar el monto fijado para cada año como cuota periódica u ordinaria mínima devengada, sin perjuicio de las reducciones estatutarias que los respectivos colegios puedan disponer.

9. Imponer las costas en el orden causado, conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

10. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora para el momento en que este decisorio adquiera firmeza y ellos propongan base a tal fin. No regular honorarios a la letrada actuante por la demandada por tratarse de una abogada a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley 27.423).

11. Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

